

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2019-00283-00
AUTO DE TRÁMITE**

Santiago de Cali, diciembre dos-2.- de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito con anexos que anteceden, el juzgado RESUELVE:

1) Agréguese a los autos para que conste su recibo los documentos y diligencias de notificación aportados por el apoderado judicial de la parte actora, con lo cual acredita que se realizó el envío de la constancia de RECIBIDO POR PARTE DE LA UNIDAD PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP, con Número de Radicado 2020200001906202, referente a la información del predio ubicado en la Calle 48 No 14 – 56 del barrio Chapinero en la ciudad de Cali; bien inmueble que se encuentra inscrito bajo el No. de matrícula inmobiliaria 370-12653 y que está a nombre del Sr. Juan Fernando Gómez Cárdenas; bien sobre el cual, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Luis “COOSANLUIS” tiene garantía hipotecaria en primer grado sobre el crédito que fue otorgado al demandado. Donde informa que se encuentra embargado por dicha entidad.

2) En cuanto a lo que manifiesta y solicita el apoderado judicial de que el Despacho se sirva determinar:

- a) La prelación de créditos, toda vez que dicho bien inmueble se encuentra embargado dentro de un proceso de cobro coactivo por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y en este litigio su poderdante la Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Luis - COOSANLUIS posee hipoteca en primer grado sobre el bien inmueble.
- b) Solicita también que se determine la instancia encargada de realizar el embargo, secuestro y remate del bien, ya sea judicial o administrativamente y que va encaminada a satisfacer a la otra parte con los remanentes del remate del bien inmueble.

En respuesta a su petición, se le informa que en tanto existe prelación de créditos a favor de la UGPP por tratarse de un proceso de jurisdicción coactiva para el cobro de obligaciones parafiscales, la misma desplaza la orden de embargo emitida por esta dependencia judicial, debiendo atenderse al demandante a lo que allí se resuelva respecto a ese inmueble y si lo estima necesario deberá hacer valer al interior de ese proceso los derechos que estime ostentar sobre aquel, sin que ello implique la terminación del presente proceso frente a la ejecución de la obligación personal.

3) Por medio de la Secretaría procédase a fijar cita de manera presencial para permitir al apoderado judicial de la parte actora la revisión presencial del expediente.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de293421ddc1ec8685a85d9596a9633210bcd9239f4509d85e08b591a7b4d02
f**

Documento generado en 02/12/2020 06:02:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**